



- 1 -

**GUADALAJARA, JALISCO, 9 NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021
DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por [REDACTED] en contra de la **TESORERÍA, NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITOS A EL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 15 quince de abril del año 2021 dos mil veintiuno, la parte actora, por su propio derecho, promovió Juicio en materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridades demandadas a las ya citadas y como actos administrativos impugnados los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

- *La Prescripción y la nulidad de la ilegal determinación para el cobro del impuesto predial así como todos y cada uno de sus accesorios correspondientes a la cuenta predial número [REDACTED], en relación a la cuenta catastral [REDACTED], correspondiente a los ejercicios fiscales 2008 al 2021.*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió y requiriendo a la autoridad por el acto reclamado. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendría por ciertos los hechos que no fueran contestados.

3.- En proveído del 30 treinta de agosto del año 2020 dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio al no contestar la demanda, teniendo por ciertos los hechos que dejó de contestar salvo aquellos que por las pruebas rendidas o por los hechos notorios resultaran desvirtuados. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que formularan sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1º, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 18 dieciocho a 20 veinte del expediente en que se actúa, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción VI y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia, y al no advertir de oficio la actualización de alguna, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.-El acto impugnado se hizo consistir en la determinación del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial respecto de los ejercicios fiscales 2010 dos mil diez al 2021 dos mil veintiuno, y sus accesorios, mediante los documentos denominados



"AVISO PRECAUTORIO DE EMBARGO POR ADEUDO DEL IMPUESTO PREDIAL Y ESTADO DE CUENTA PAGO PREDIAL ZAPOPAN 2021".

En ese orden de ideas, atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad de los actos reclamados, para lo cual, el actor refiere en su segundo concepto de impugnación, que *el crédito fiscal reclamado se encuentra parcialmente prescrito, al transcurrir más de 5 cinco años sin que existan gestiones de cobro por parte de la autoridad exactora.*

Vistos los argumentos expuestos por la parte actora, se determina que le asiste la razón al demandante, puesto que, una vez analizados los actos impugnados, se llega a la conclusión que no le fue notificado de manera personal a la parte actora el crédito que se pretende cobrar, lo que actualiza la causa de anulación contenida en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa, al haberse dictado en contravención de lo dispuesto por el numeral 244 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en consideración que **no se entendió la diligencia con el interesado o su representante legal, o que el citatorio se dejara con alguna persona que pudiera hacerlo llegar a éste**, como lo ordena el último arábigo, a saber:

"Artículo 244. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.

Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada."

Lo anterior no fue cumplido por los servidores públicos encargados de llevar a cabo las diligencias de notificación, puesto que en la notificación correspondiente únicamente se señaló que *se entendió con una persona que dijo llamarse Verónica García*; sin que se advierta que, ante la ausencia del interesado o su representante legal, se dejara citatorio para que atendiera el actor, como lo dispone la ley, máxime que se actúa de conformidad al segundo párrafo del artículo transcrito, el cual



establece la posibilidad de en caso de no encontrar al interesado se dejará citatorio con la persona que atiende. Por ese motivo, se llega a la conclusión de **declarar la nulidad** de los actos administrativos en comento, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 74 y fracción II del numeral 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al haberse notificado sin atender el procedimiento previsto por la ley.

Una vez realizado el pronunciamiento anterior, por lo que ve a la prescripción solicitada, se determina que le asiste la razón al actor, a virtud que los actos impugnados en el presente juicio resultan ser tanto la resolución de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, emitida por la Tesorera del municipio de Zapopan, Jalisco, y el Estado de Cuenta del 9 nueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se determina un crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial respecto a las anualidades 2008 dos mil ocho al sexto bimestre del año 2021 dos mil veintiuno, *al no existir gestiones de cobro que interrumpen el término de 5 cinco años.*

En ese tenor, al no haber realizado gestiones eficaces de cobro, y al haber transcurrido más de cinco años desde el año 2008 dos mil ocho, a la fecha que el actor se hizo conocedor del crédito fiscal, esto es, el día 25 veinticinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, extinguiéndose, en consecuencia, lo relativo a los años 2008 dos mil ocho al sexto bimestre del 2016 dos mil dieciséis, atento a lo dispuesto por los numerales 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establecen:

*“Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, **se extinguen por prescripción, en el término de cinco años.** En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

Artículo 62. La prescripción se interrumpe:

I. Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.



De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito."

En consecuencia, prescribe en favor del demandante el crédito fiscal determinado por lo que ve a los años 2008 dos mil ocho al sexto bimestre del 2016 dos mil dieciséis, procediendo por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **declarar la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial por los citados ejercicios fiscales** mediante la resolución de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, dada la ilegalidad respecto al periodo prescrito, **así como los recargos, multa y gastos de ejecución generados** por el mismo, atento a la Jurisprudencia publicada con el número de registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Cabe señalar que, una vez que se cumpla con la presente sentencia respecto a tener prescrito el crédito fiscal generado durante el periodo de los años 2008 dos mil ocho al sexto bimestre del año 2016 dos mil dieciséis, al tratarse del pago de un impuesto cuya obligación se encuentra establecida en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, así como en nuestra Carta Magna y, por corresponder a una facultad discrecional de la autoridad determinar el crédito fiscal relativo al tributo de marras, **se deja en libertad a la autoridad competente para, de estimarlo, realice nueva determinación, debidamente fundada y motivada, respecto al cobro del Impuesto Predial por lo que ve a la temporalidad que no ha prescrito.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas contenidas en el Aviso Precautorio de Embargo por adeudo del impuesto Predial de fecha 17



- 6 -

diecisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte y el Estado de Cuenta de fecha 9 nueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, su acta de notificación, recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución, respecto a la cuenta predial [REDACTED], clave catastral [REDACTED], actualizándose la prescripción del tributo respecto a los ejercicios fiscales del 2008 dos mil ocho al sexto bimestre del 2016 dos mil dieciséis, atento a los motivos y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de Ley con fundamento en lo establecido en el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de ésta se haga en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica www.tjajal.org con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC*/mavc